

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

588

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE DEL COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN EL AUTO No. 0000236 DE 2020 AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO,”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2019, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto N° 0000236 de 2020, *“por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO”*. El cual fue notificado personalmente el día 03/03/2020, concediéndole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, para que si ha bien tiene el interesado presentare el recurso de reposición, no obstante, luego de transcurrido el término legal se tiene que no interpuso recurso.

Que la señoraa MARIA MALDONADO SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía N°22675611, actuando en calidad de propietaria del CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO, el día 27 de agosto de 2020 a través del radicado R-0006009-2020, presentó una solicitud de ajuste del cobro de seguimiento ambiental realizado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA por medio del Auto N° 0000236 de 2020.

Al respecto, le indicamos que frente al Auto N° 0000236 de 2020, no se interpusieron los recursos de ley dentro del término legal para ello (10 días hábiles, contados a partir de la notificación personal), teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que el mencionado acto administrativo, a la fecha se encuentra en firme¹, por ende, se presume legal² y en principio, no es procedente la constante presentación de derechos de petición para revocar lo allí consignado.

El interesado manifiesta en su escrito lo siguiente:

“...Muy respetuosamente me dirijo a usted, para solicitar un descuento en el cobro del rubro “PGIRASA menor impacto”, teniendo en cuenta la situación económica que atraviesan muchos establecimientos comerciales, entre ellos los consultorios privados, en el marco del confinamiento preventivo por la pandemia del COVID-19. Esta situación me obligó a cerrar temporalmente el consultorio odontológico, siendo esta mi única fuente de ingresos, los cuales han sido afectados considerablemente...”

¹ Congreso de la República de Colombia, Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

² Congreso de la República de Colombia, Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

588

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE DEL COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN EL AUTO No. 0000236 DE 2020 AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO MARIA MALDONADO,”

Que se revisará el cobro efectuado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA podrá de conformidad con el trámite solicitado, dependiendo de la complejidad del mismo y de las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que de otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

588

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE DEL COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN EL AUTO No. 0000236 DE 2020 AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO MARIA MALDONADO,”

presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente:

“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (SIC) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

588

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE DEL COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN EL AUTO No. 0000236 DE 2020 AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO,”

DE LAS PRUEBAS OBRANTES.

Téngase como pruebas las siguientes:

- a) La totalidad del expediente 1926-219.
- b) El Auto N° 0000236 de 2020.
- c) La solicitud de ajustes presentada el 16/03/2020 con Radicado No. R- 0006009-2020.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Al verificar en el expediente 1926-219 se observa que la señora MARIA MALDONADO como propietaria del CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO se le realizó el cobro de Seguimiento Ambiental por el instrumento ambiente PGIRHS para la vigencia 2020.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...” (subrayado es nuestro).

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que de acuerdo con el Artículo 10° de la Resolución No. 000036 de 2016, el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas. La cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en el Auto No. 0000236 del 2020 se realiza el cobro del seguimiento ambiental correspondiente a la presente anualidad, en consecuencia, el objeto de estudio en esta instancia se circunscribe exclusivamente a esta vigencia y no frente a vigencias anteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

588

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE DEL COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN EL AUTO No. 0000236 DE 2020 AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO,”

Que la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016, señala en su Artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, estableciendo 4 clases de usuarios, siendo el de impacto alto el usuario al que le representa un mayor valor los cobros de evaluación y seguimiento ambiental. Los usuarios se clasifican en:

CLASE DE USUARIO	DEFINICIÓN
Impacto Menor	Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.
Impacto Moderado	Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).
Impacto Medio	Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).
Impacto Alto	Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que en el Auto No. 0000236 de 2020 se observa que el cobro de seguimiento ambiental se realizó con base en la clasificación de su actividad como usuario de MENOR IMPACTO, es decir, con la mínima clasificación posible.

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018 podrá de conformidad con el trámite solicitado, dependiendo de la complejidad del mismo y de las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de la Señora MARIA MALDONADO SARMIENTO, identificada con C.C. 22.675.611, propietaria del CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO, ubicado en el Municipio de Santo Tomás - Atlántico, esta autoridad ha decidido reliquidar el valor cobrado en el Auto No. 0000236 del 2020, (notificado personalmente), disminuyendo el valor de los gastos de administración cobrados inicialmente, debido a que este Consultorio Odontológico, fue categorizado como un usuario de menor impacto respecto del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS, considerando que es una entidad de servicios de salud privada de nivel 1 de complejidad y que debido a la suspensión por aislamiento obligatorio por cuenta de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional ampliamente conocida no estuvo en funcionamiento, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado esta Corporación procederá a realizar el ajuste pertinente.

Que para el caso en concreto, seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS, se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y uno del área jurídica) de Gestión Ambiental, por lo que se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categorías A14 y A10); así mismo se mantendrá un único valor por concepto de viáticos y transporte, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **588** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE DEL COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN EL AUTO No. 0000236 DE 2020 AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO,”
administración, manteniendo la categoría de usuario de menor impacto, correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con la tabla 44 casilla 10:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A14+A10)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN 25% (HONORARIOS+GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
MENOR IMPACTO	PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES -PGIRHS-	\$82.577	\$257.759	\$85.084	\$425.420

Dadas las aclaraciones del caso, la C.R.A. considera pertinente acceder a la solicitud de revisión del valor cobrado por seguimiento ambiental a la señora MARIA MALDONADO SARMIENTO, identificada con C.C. 22.675.611, propietaria del CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO, ubicado en el Municipio de Santo Tomás - Atlántico, en consecuencia, se procederá a modificar el Auto No. 00000236 de 2020, teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, en mérito a lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la disposición primera del Auto No. 0000236 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ PRIMERO: La señora MARIA MALDONADO SARMIENTO, identificada con C.C. 22.675.611, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces, del CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO, ubicado en el municipio de Santo Tomás - Departamento del Atlántico, debe cancelar la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (COP\$425.420), por concepto de seguimiento ambiental a PGIRHS, correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta Autoridad Ambiental, con el incremento del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

588

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE DEL COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN EL AUTO No. 0000236 DE 2020 AL CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO,”

fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 0000236 de 2020, quedarán en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El señora MARIA MALDONADO SARMIENTO con CC: 22.675.611 en calidad de propietaria del CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO SARMIENTO, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La señora MARIA MALDONADO en calidad de propietario del CONSULTORIO ODONTOLOGICO MARIA MALDONADO deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos. Una vez se notifique, quedará agotada la actuación administrativa.

Dado en Barranquilla a los,

29 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1926-219.
Proyectó: LEscorcia.
Revisó: KArcón.